



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Pamplona, veintiocho de agosto de dos mil veinte

Radicado: 54.518-31-84-001-2020-00077-00  
Demandante: ANA VIRGINIA BAAUTISTA RAMIREZ

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se procede a rechazar la demanda interpuesta por ANA VIRGINIA BAUTISTA RAMIREZ, a través de apoderada judicial.

#### ANTECEDENTES

Solicita la apoderada de la señora ANA VIRGINIA BAUTISTA RAMIREZ que se declare la Adjudicación de Apoyo en su favor y en consecuencia se designe como persona de apoyo al señor MANUEL GUILLERMO BAUTISTA, para los siguientes actos: Compra y Venta de bienes muebles e inmuebles, negocios comerciales, firma de escrituras, manejo de cuentas, administración de bienes raíces y activos, aceptación de herencia y/o donaciones, matrimonio, adopción y en general para cualquier tipo de negocio jurídico; como sustento de su pretensión afirma que su poderdante según La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander presenta alteración cognitiva, baja capacidad de interacción y dependencia de su familia en las actividades básicas cotidianas como consecuencia del retraso mental moderado y deterioro del comportamiento nulo o mínimo.

La señora ANA VIRGINIA BAUTISTA RAMÍREZ, otorga poder para iniciar el Proceso Transitorio de Adjudicación de Apoyo por vía de jurisdicción voluntaria.

#### CONSIDERACIONES

Para superar la barrera jurídica que ha provocado que a miles de colombianos y colombianas con discapacidad les sea negado el derecho al ejercicio de su capacidad jurídica, lo que ha tenido como efecto la vulneración de sus Derechos Humanos. Así, en armonía con los estándares internacionales, la jurisprudencia constitucional y los mandatos legales existentes, se promulgó la ley 1996 de 2019 por medio del cual las personas con discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás, haciendo uso de los apoyos que para ello requieran y con las salvaguardias adecuadas para su debido ejercicio.

La ley establece dos mecanismos de apoyo: los acuerdos de apoyo y la adjudicación judicial de apoyo, en este último se prevé dos procedimientos:(i) Adjudicación indicada a solicitud del titular del acto (proceso de jurisdicción voluntaria art 36 capítulo V de la ley 1996-2019); (ii) Adjudicación iniciada a solicitud de un tercero con interés para actuar (proceso verbal sumario art 38 capítulo V de la ley 1996-2019).

El artículo 52 de la ley 1996 de 2019 indica que: “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

El artículo 54 ídem señala que: “Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario...”. Obsérvese que la norma no prevé la designación judicial de apoyos transitorio elevadas por el titular del acto y que debe tramitarse por proceso de jurisdicción voluntaria, en principio porque el titular del acto que promueve el proceso no se encuentra bajo las circunstancias descritas en el artículo 54 y el procedimiento aplicable corresponde al señalado en el artículo 36 de la precitada ley, el cual no se encuentra vigente de conformidad con el artículo 52 ídem.

De igual manera, no observa esta funcionaria que deban aplicarse medidas cautelares tendientes a proteger o salvaguardar derecho de la titular del acto, por el contrario, se indica en la demanda que la señora ANA VIRGINIA BAUTISTA RAMÍREZ, no posee bienes, cuenta con una red familiar de apoyo y los actos para los cuales se pide la designación son generales, sin ninguna circunstancia fáctica concreta que permita hacer valoración de la necesidad, utilidad y proporcionalidad de apoyo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

**RESUELVE:**

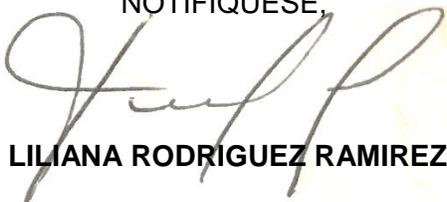
PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias.

La jueza,

NOTIFIQUESE,

  
**LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ**